Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►B

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO

de 27 de diciembre de 2001

sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo

(2001/931/PESC)

(DO L 344 de 28.12.2001, p. 93)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►M1	Decisión 2014/483/PESC del Consejo de 22 de julio de 2014	L 217	35	23.7.2014
►M2	Decisión (PESC) 2015/521 del Consejo de 26 de marzo de 2015	L 82	107	27.3.2015
►M3	Decisión (PESC) 2015/1334 del Consejo de 31 de julio de 2015	L 206	61	1.8.2015
►M4	Decisión (PESC) 2015/2430 del Consejo de 21 de diciembre de 2015	L 334	18	22.12.2015
►M5	Decisión (PESC) 2016/1136 del Consejo de 12 de julio de 2016	L 188	21	13.7.2016
►M6	Decisión (PESC) 2016/1711 del Consejo de 27 de septiembre de 2016	L 259I	3	27.9.2016
►M7	Decisión (PESC) 2017/154 del Consejo de 27 de enero de 2017	L 23	21	28.1.2017
►M8	Decisión (PESC) 2017/1426 del Consejo de 4 de agosto de 2017	L 204	95	5.8.2017
►M9	Decisión (PESC) 2017/2073 del Consejo de 13 de noviembre de 2017	L 295	59	14.11.2017
►M10	Decisión (PESC) 2018/475 del Consejo de 21 de marzo de 2018	L 79	26	22.3.2018
►M11	Decisión (PESC) 2018/1084 del Consejo de 30 de julio de 2018	L 194	144	31.7.2018
►M12	Decisión (PESC) 2019/25 del Consejo de 8 de enero de 2019	L 6	6	9.1.2019
►M13	Decisión (PESC) 2019/1341 del Consejo de 8 de agosto de 2019	L 209	15	9.8.2019
►M14	Decisión (PESC) 2020/20 del Consejo de 13 de enero de 2020	L 8I	5	14.1.2020
►M15	Decisión (PESC) 2020/1132 del Consejo de 30 de julio de 2020	L 247	18	31.7.2020
►M16	Decisión (PESC) 2021/142 del Consejo de 5 de febrero de 2021	L 43	14	8.2.2021
►M17	Decisión (PESC) 2021/1192 del Consejo de 19 de julio de 2021	L 258	42	20.7.2021
►M18	Decisión (PESC) 2022/152 del Consejo de 3 de febrero de 2022	L 25	13	4.2.2022
►M19	Decisión (PESC) 2022/1241 del Consejo de 18 de julio de 2022	L 190	133	19.7.2022
►M20	Decisión (PESC) 2023/422 del Consejo de 24 de febrero de 2023	L 61	58	27.2.2023
►M21	Decisión (PESC) 2023/1514 del Consejo de 20 de julio de 2023	L 184	33	21.7.2023

▼B

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO

de 27 de diciembre de 2001

sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo

(2001/931/PESC)

Artículo 1

1. La presente Posición común se aplicará, de conformidad con las disposiciones de los artículos siguientes, a las personas, grupos y entidades que intervengan en actos terroristas que se enumeran en el anexo.

2. A efectos de la presente Posición común, se entenderá por personas, grupos y entidades que intervengan en actos terroristas:

— las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión;

— los grupos y entidades que, directa o indirectamente sean propiedad o estén bajo el control de esas personas, y las personas, grupos y entidades que actúen en nombre de esas personas, grupos y entidades o bajo sus órdenes, incluidos los fondos obtenidos o derivados de los bienes que, de forma directa o indirecta, sean propiedad o estén bajo el control de esas personas y de las personas, grupos y entidades asociadas con ellos.

3. A efectos de la presente Posición común se entenderá por acto terrorista el acto intencionado que, por su naturaleza o su contexto, pueda perjudicar gravemente a un país o a una organización internacional tipificado como delito según el Derecho nacional, cometido con el fin de:

i) intimidar gravemente a una población;

ii) obligar indebidamente a los Gobiernos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo;

iii) o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras políticas fundamentales, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional:

a) atentados contra la vida de una persona que puedan causar la muerte;

b) atentados contra la integridad física de una persona;

c) secuestro o toma de rehenes;

d) causar destrucciones masivas a un gobierno o a instalaciones o públicas, sistemas de transporte, infraestructuras, incluidos los sistemas de información, plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, lugares públicos, o propiedades privadas que puedan poner en peligro vidas humanas o producir un gran perjuicio económico;

e) apoderamiento de aeronaves y de buques o de otros medios de transporte colectivo o de mercancías;

▼B

f) fabricación, tenencia, adquisición, transporte, suministro o utilización de armas de fuego, explosivos, armas nucleares, biológicas y químicas e investigación y desarrollo de armas biológicas y químicas;

g) liberación de sustancias peligrosas, o provocación de incendios, inundaciones o explosiones cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas;

h) perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas;

i) amenaza de llevar a cabo cualesquiera de las acciones enumeradas en las letras a) a h);

j) dirección de un grupo terrorista;

k) participación en las actividades de un grupo terrorista, incluido el suministro de información o medios materiales, o mediante cualquier forma de financiación de sus actividades, con conocimiento de que esa participación contribuirá a las actividades delictivas del grupo.

A efectos del presente apartado, se entenderá por grupo terrorista todo grupo estructurado de más de dos personas, establecido durante cierto tiempo, que actúe de manera concertada con el fin de cometer actos terroristas. Por grupo estructurado se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un acto terrorista sin que sea necesario que se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas, ni que haya continuidad en la condición de miembro o una estructura desarrollada.

4. La lista que figura en el anexo se confeccionará sobre la base de informaciones concretas o de elementos del expediente que muestren que una autoridad competente ha adoptado una decisión respecto de las personas, grupos y entidades mencionados, tanto si se trata de la apertura de investigaciones o de procedimientos en relación con un acto terrorista, como de la tentativa de cometer, o de participar, o de facilitar dicho acto, basada en pruebas o en indicios serios y creíbles, o si se trata de una condena por dichos hechos. Las personas, grupos y entidades identificados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como relacionadas con el terrorismo y contra los cuales se hayan ordenado sanciones podrán ser incluidos en la lista.

A efectos del presente apartado, se entenderá por autoridad competente una autoridad judicial, o, cuando las autoridades judiciales no tengan competencia en el ámbito contemplado en este apartado, una autoridad competente equivalente en dicho ámbito.

5. El Consejo garantizará que los nombres de las personas físicas o jurídicas, los grupos o las entidades que se enumeran en el anexo van acompañados de suficientes detalles complementarios que permitan la identificación efectiva de personas físicas, personas jurídicas, entidades u organismos, y que se facilite, de este modo, la exculpación de quienes tengan nombres iguales o parecidos.

6. Los nombres de las personas y entidades que figuran en la lista del anexo se revisarán periódicamente, al menos una vez por semestre, con el fin de asegurar que su permanencia en la lista está justificada.

▼B

Artículo 2

La Comunidad Europea, dentro de los límites y poderes que le confiere el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, dispondrá la congelación de los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de las personas, grupos y entidades enumerados en el anexo.

Artículo 3

La Comunidad Europea, dentro de los límites y poderes que le confiere el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, asegurará que no se pongan, ni directa ni indirectamente, a disposición de las personas, grupos y entidades relacionados en el anexo, ningún fondo, activo financiero, recurso económico ni servicio financiero ni servicio conexo.

Artículo 4

Los Estados miembros, mediante una cooperación policial y judicial en asuntos penales en el marco del título VI del Tratado de la Unión Europea, se prestarán mutuamente la asistencia más amplia posible para la prevención y la lucha contra actos terroristas. A tal fin, respecto de las investigaciones y procedimientos llevados a cabo por sus autoridades en relación con cualquiera de las personas, grupos o entidades relacionados en el anexo, harán pleno uso, cuando así se solicite, de las competencias existentes de conformidad con actos de la Unión Europea y otros acuerdos, convenios y tratados internacionales vinculantes para los Estados miembros.

Artículo 5

La presente Posición común surtirá efecto el día de su adopción.

▼M9

_____

▼B

Artículo 6

La presente Posición común se revisará permanentemente.

Artículo 7

La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

▼B

ANEXO

Primera lista de personas, grupos y entidades a que se refiere el artículo 1 ([1])

▼M21

I. PERSONAS

1. ABDOLLAHI, Hamed (alias Mustafa Abdullahi), nacido el 11.8.1960 en Irán. Número de pasaporte: D9004878.

2. AL-NASSER, Abdelkarim Hussein Mohamed, nacido en Al Ihsa (Arabia Saudí), nacional de Arabia Saudí.

3. AL-YACOUB, Ibrahim Salih Mohammed, nacido el 16.10.1966 en Tarut (Arabia Saudí), nacional de Arabia Saudí.

4. ARBABSIAR, Manssor (alias Mansour Arbabsiar), nacido el 6.3.1955 o el 15.3.1955 en Irán, nacional de Irán y los Estados Unidos. Número de pasaporte: C2002515 (Irán); Número de pasaporte: 477845448 (EE. UU.). Número de documento nacional de identidad: 07442833; fecha de caducidad: 15.3.2016 (permiso de conducción estadounidense).

5. ASSADI, Assadollah (alias Assadollah Asadi), nacido el 22.12.1971 en Teherán (Irán), nacional de Irán. Número de pasaporte diplomático iraní: D9016657.

6. BOUYERI, Mohammed (alias Abu Zubair, alias Sobiar, alias Abu Zoubair), nacido el 8.3.1978 en Ámsterdam (Países Bajos).

7. HASSAN EL HAJJ, Hassan, nacido el 22.3.1988 en Zaghdraiya, Sidón (el Líbano), nacional de Canadá. Número de pasaporte: JX446643 (Canadá).

8. HASHEMI MOGHADAM, Saeid, nacido el 6.8.1962 en Teherán (Irán), nacional de Irán. Número de pasaporte: D9016290; fecha de caducidad: 4.2.2019.

9. AL-DIN, Hasan Izz (alias Garbaya Ahmed, alias Sa'id, alias Salwwan Samir), nacido en 1963 en el Líbano, nacional del Líbano.

10. MELIAD, Farah, nacido el 5.11.1980 en Sídney (Australia), nacional de Australia. Número de pasaporte: M2719127 (Australia).

11. MOHAMMED, Khalid Sheikh (alias Ali Salem, alias Bin Khalid Fahd Bin Abdallah, alias Henin Ashraf Refaat Nabith, alias Wadood, Khalid Abdul), nacido el 14.4.1965 o el 1.3.1964 en Pakistán. Número de pasaporte: 488555.

12. SHAHLAI, Abdul Reza (alias Abdol Reza Shala'i, alias Abd-al Reza Shalai, alias Abdorreza Shahlai, alias Abdolreza Shahla'i, alias Abdul-Reza Shahlaee, alias Hajj Yusef, alias Haji Yusif, alias Hajji Yasir, alias Hajji Yusif, alias Yusuf Abu-al-Karkh), nacido hacia 1957 en Irán. Direcciones: 1) Kermanshah (Irán), 2) Base militar de Mehran, provincia de Ilam (Irán).

13. SHAKURI, Ali Gholam, nacido hacia 1965 en Teherán (Irán).

II. GRUPOS Y ENTIDADES

1. «Organización Abu Nidal» («OAN») (otras denominaciones: «Consejo Revolucionario de Al Fatah», «Brigadas Revolucionarias Árabes», «Septiembre Negro» y «Organización Revolucionaria de los Musulmanes Socialistas»).

2. «Brigada de los Mártires de Al-Aqsa».

([1]) Las personas cuyo nombre va precedido de un * estarán sólo sujetas a lo dispuesto en el artículo 4.

▼**M21**

3. «Al Aqsa e.V.».
4. «Babbar Jalsa».
5. «Partido Comunista de las Filipinas», incluido el «Nuevo Ejército del Pueblo» («NEP»), Filipinas.
6. Dirección de la Seguridad Interior del Ministerio de Inteligencia y Seguridad de Irán.
7. «Al Gama al Islamiya» (otras denominaciones: «Al-Gama'a al-Islamiyya») («Grupo Islámico» o «GI»).
8. «İslami Büyük Doğu Akıncılar Cephesi» o «IBDA-C» («Frente de Guerreros del Gran Oriente Islámico»).
9. «Hamas», incluido «Hamas-Izz al-Din al-Qassem».
10. «Ala militar de Hizbulá» [otras denominaciones: «Ala militar de Hezbolá», «Ala militar de Hizbulah», «Ala militar de Hizbolah», «Ala militar de Hezbalah», «Ala militar de Hisbolah», «Ala militar de Hizbu'llah», «Ala militar de Hizb Allah», «Consejo de la Yihad» (y todas las unidades bajo su mando, incluida la Organización de Seguridad Exterior)].
11. «Hizbul Muyahidín» — «HM».
12. «Fuerza de Jalistán Zindabad» («Khalistan Zindabad Force» o «KZF»).
13. «Partido de los Trabajadores del Kurdistán» («PKK») (otras denominaciones: «KADEK», «KONGRA-GEL»).
14. «Tigres para la Liberación de la Patria Tamil» («LTTE»).
15. «Ejército de Liberación Nacional».
16. «Yihad Islámica Palestina» («YIP»).
17. «Frente Popular de Liberación de Palestina» («FPLP»).
18. «Frente Popular de Liberación de Palestina – Comando General» (otras denominaciones: «FPLP – Comando General»).
19. «Devrimci Halk Kurtuluş Partisi-Cephesi» («DHKP/C») [otras denominaciones: «Devrimci Sol» («Izquierda Revolucionaria») o «Dev Sol»] («Ejército/Frente/Partido Revolucionario de Liberación Popular»).
20. «Sendero Luminoso» («SL»).
21. «Teyrbazen Azadiya Kurdistan» («TAK») (otras denominaciones: «Halcones de la Libertad del Kurdistán»).